

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ribonno.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 70.

Elecciones.

En el Boletín de 25 de Febrero último se hizo la designación de los locales donde han de depositarse los sufragios para Diputados á Cortes; se consignó el número de los que correspondían á cada distrito; se publicaron las leyes que hacen referencia á este servicio; y por último, se dieron las instrucciones precisas para su acertada ejecución.

Nada me resta pues que decir en cuanto á esto particular; pero acordándose ya el día de la elección, he tenido por conveniente recordar su publicidad, su lectura y observancia á los Sres. Alcaldes y Presidentes de las mesas electorales; advirtiéndoles que el Gobierno de S. M. vería con gusto que el importante acto de la elección se verificase en medio de la mayor concurrencia de electores, toda vez que tienen las garantías necesarias para ejercer su derecho, con el mayor orden y legalidad. Leon 1.º de Marzo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

QUINTAS.

CIRCULAR.—Núm. 71.

En la suposición de que todos los Ayuntamientos de esta provincia habrán cumplido con lo dispuesto en el art. 38 y siguientes de la vigente ley de reemplazos formando el alistamiento de los mozos para la quinta del año actual, y confiando igualmente que procederán en la forma establecida por el art. 43 á la rectificación del mismo, teniendo presente para ello los artículos 44 y siguientes, he acordado únicamente encargarse la mayor escrupulosidad y detención que deben observar en todos los actos, si han de evitar perjuicios siempre graves en este servicio y su responsabilidad por otra parte. Les repetiré, como en todos los años se les encarga, que para las operaciones de quintas, es indispensable tener á la vista la precitada ley; pues sin consultarla y examinarla para cada una de aquellas es muy difícil no incurrir en omisiones y faltas que nunca en tan trascendente servicio pueden atribuirse á descuidos, y que de incurrirse en ellas ocasionan graves correcciones.

Espero por lo mismo que en todos sus actos se vea la observancia más exacta de las disposiciones legales. Recuerdo, por último, el más estricto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58, cuidando así bien en su día los Alcaldes de remitir á este Gobierno en provincia en el término que fija el artículo 70, las dos copias literales del acta de sorteo, extendidas y autorizadas en la forma que por el mismo se previene.

Leon 1.º de Marzo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 72.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden que sigue:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 12 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Director general de Infantería con fecha 31 del anterior, participó á este Ministerio lo siguiente: El Teniente Coronel primer Cabo del Batallón Cazadores de Cataluña, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Teniente de este Batallón D. Federico Rueda Barroco me dice con esta fecha lo que sigue: Alabando sólo robado mi equipaje que se hallaba en una boudoilla cerrada de la calle de Alcalá número 45, el que contenía entre otros efectos mi Real despacho de Subteniente, lo pongo en conocimiento de V. suplicando se lo haga saber á todas las Autoridades superiores con objeto de que no pueda hacerse mal uso de él por la persona que lo haya robado. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento y por si se llega á hacer uso malamente del citado Real despacho, de lo cual doy conocimiento al Excmo. Sr. General Gobernador.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y a fin de que adopte las medidas conducentes al objeto que se indica en el inserto que precede.

Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia de todos y efectos consiguientes. Leon 25 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 del actual me comunica la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada á este Ministerio por D. Antonio Diaz Quintana, de esta ve-

ciudad, solicitando autorización para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Península, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Girardelle, que reúnen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez sencillez y baratura, puebla que no excede su coste total de doscientos cincuenta escudos, pagaderos en las plazas que estipulen documentalente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios, que se contraen; á un cuerpo de bomba de cobre: un depósito de madera forrado de zinc ó plomo; una pulsera de hierro dulce, diez metros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos cuerdas de bronce de torca que las une, una llave para las tuercas, dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento; seis cubos de tela fuerte ó boquinate de cobre que sirve para dirigir el agua al punto donde está el foco del incendio.

Visto el dictamen científico que por conducto del Ministerio de Fomento, se pidió y obtuvo del Real Instituto Industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que opina por que se autorice á los Ayuntamientos de la Península, para que como gasto voluntario puedan conseguir en sus respectivos Presupuestos, sin ninguna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instancioso uso, apreciado S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha acordado conceder autorización á D. Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino, del modo que le convenga, sobre la adquisición voluntaria por dichos corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Girardelle que puedan necesitar para los casos de incendio, disiendo la voluntad de S. M. que su coste que no ha de exceder de doscientos cincuenta escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular, se publique por tres días consecutivos, en el Boletín de esta provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín ofi-

cial para inteligencia de los Ayuntamientos. Leon 23 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.º

Recientes y deplorables hechos en Jeddora de la administracion subalterna del ramo de Beneficencia y lo que es mas sensible en perjuicio de los sagrados intereses de los Establecimientos, han venido a demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner a cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas; la seguridad de no ser inspeccionadas con rigurosos escrutinio por la de los que administran los Establecimientos y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida, las prescripciones reglamentarias locadas a la custodia de fondos, responsabilidad de las claves, celebracion periodica de arrendos de los plazos y con los requisitos señalados y por último una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas, son la causa de que se haya cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados a tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, mantenimiento siempre despierta la vigilancia así de los que inspeccionan la custodia de fondos, como de los que administran, la Junta (D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesantísimo ramo por la caritativa mision que realiza, recorde a esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el artículo 42 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administracion de los Establecimientos:

2.º Que igualmente encarezca a la misma Corporacion la conveniencia de que designe vocales de su seno que se encarguen de la Visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho ensargo, como dispone el artículo 38 del citado Reglamento:

3.º Que recomiende con igual interés que la Seccion de Administracion de la misma Junta desplegue todo su celo y patriotismo en la gestion de los asuntos que le encomienda el artículo 43, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos a su custodia:

4.º Que en el arca de la Depositaria de esa Junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones concebidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediese del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, dicho exceder de esta caja obligada a la dacion de fianzas:

5.º Que las sumas que excedan del gasto prescrito para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas a medida que sea preciso y mediante orden escrita del Presidente de la Junta.

6.º Que caso de existir tambien

en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se traslacen en igual forma a la referida Sucursal de la Caja de Depósitos usando de ellos a medida que la exijan las atenciones del Establecimiento y mandando orden escrita del Visitador del mismo; adoptadas estas medidas de precaucion y buena régimen administrativo será facil evitar la perpetuacion de desfalcos como al que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre del personal administrativo de la Beneficencia a la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para solventar a tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. contra S. M. la pronta ejecucion de estas medidas a las que no duda prestará una leal y franca cooperacion esa Junta provincial de Beneficencia tan intimamente ligada a los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con esta ayuda y la autoridad de V. S. para la proteccion de tan otros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que tuvieron esta aborrecida resolusion. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—González Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

«En vista del expediente sobre subasta de los artículos de consumo para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esa capital, remitido por V. S. a este Ministerio en 18 de Enero del año último, del cual resultaba haberse adjudicado provisionalmente el suministro del pan al licitador que habia dado menos cauto, desechando otra proposicion mas ventajosa para los asilos, por que, según la regla 8.ª del pliego de condiciones, debia preferirse la que abroza mayor número de artículos, siempre que las precios no excediesen de los tipos señalados para el remate; y teniendo en cuenta esta circunstancia y considerando, además, que el substar de una vez gran número de objetos de distinta clase podia hacer muy difícil la concurrencia en los remates, privan lo al Estado de sus ventajas y dando ocasion a que el substar de los establecimientos pudiese ser otorgado a los que contratan con recursos suficientes para contratar en gran escala los servicios y no a los que ofrecen proporcionarlos mejores y a precios mas arreglados, se previno a V. S. por Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se efectuase nueva licitacion, verificandola por separado del pan y agrupando los demas artículos según la mayor relacion en que se hallasen en el mercado.

En cumplimiento de dicha Real orden ha remitido V. S. en 21 de Enero último para la superior aprobacion el pliego de condiciones formado para el nuevo remate, pero, según este pliego, a consecuencia, sin duda, de no

haberse interpretado rectamente en las oficinas dependientes de ese Gobierno lo prescrito en la Suberana disposicion de que queda hecho mérito, vuelvan a sacarse a subasta de una vez el pan y los demas artículos necesarios, dándose tambien como antes a los licitadores la facultad de hacer postura a uno ó mas de los comprendidos en el referido pliego de condiciones, y declarándose igualmente que el servicio se adjudicará al autor de la proposicion que hubiere mayor número, si bien ahora no habrá de binstar que los precios en esta establecimientos no excedan de los tipos señalados, sino que será menester que dichos precios no sean mayores de los fijados en otras proposiciones.

Este nuevo sistema, adolece, hasta cierto punto, del mismo vicio que el anterior y ofreceria en la práctica dificultades y entorpecimientos casi insuperables.

Padría ocurrir que en la proposicion que abrazase mayor número de artículos se fijase para unos precios superiores y para otros inferiores ó iguales a los señalados en los de otros licitadores, y siendo así, únicamente habria de adjudicarse el suministro de los que se hubieran en el último caso, declarando desierto el remate respecto a los demas, por lo cual seria forzoso contratarlos por cuenta en subastas sucesivas, entorpeciendo de rematarios todos de una vez, única ventaja que ofreceria dicho sistema.

Sucederia, quizá, tambien que en la mayor parte de los casos habria que declarar desiertas las subastas aunque en ellas se presentasen muchas proposiciones con precios inferiores a los tipos fijados en los pliegos de condiciones, por que el licitador estaria en su derecho al negarse a contratar ciertos y determinados artículos, no conciondóndose el suministro de todos aquellos a que justamente hubiese hecho postura.

Tendría en fin, el sistema de que se trata el gravísimo inconveniente de introducir en la complicacion en actos en que por lo menos los medios posibles debe procurarse la mayor claridad y sencillez.

Por otra parte, en el pliego de condiciones indicado se padece notable error, a consecuencia de no haberse hecho antes de formularse un detenido examen del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, donde minuciosamente se prescriben las reglas que deban observarse en las subastas de servicios provinciales, y al cual es preciso atenderse en actos de esta clase.

Según dicho pliego de condiciones, las fianzas podrán constituirse en metálico, papel ó fianca, cuando, con arreglo a lo prescrito en el citado Reglamento, han de consistir precisamente en depósitos hechos en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias, y estos depósitos, por consiguiente, no pueden hacerse mas que en metálico ó en papel.

Exigense, además como garantías provisionales y definitiva el 10 y el 20 por 100 del importe de los artículos consumidos en los establecimientos durante un año, cuando este tanto por ciento debia deducirse del importe de los que se hubiesen consumido durante dos, hasta que por dos años ha de regir el nuevo contrato, y según el Reglamento expuesto, las fianzas han de consistir en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio.

Por último, se observan en el pliego mencionado otros defectos menos importantes, como igualmente algunas omisiones y cláusulas redundantes sin la conveniente precision y claridad, de no

En atencion a las consideraciones expuestas, la Jefe (D. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los artículos de consumo de cierta importancia, como el pan, la carne y otros se subasten separadamente, y los demas por grupos formados con aquellos que en el mercado tengan mayor relacion, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Setiembre citada.

2.º Que las posturas hayan de hacerse necesariamente a todos los artículos que a la vez se siguen a subasta:

3.º Que para toda subasta de artículos de consumo se forme un cálculo aproximado del número de arrobas ó libras que habrán de necesitarse de cada uno de ellos durante el contrato, con arreglo a lo que se hubiese consumido en igual servicio en tiempo inmediatamente anterior, y que este cálculo se haga constar antes del pliego de condiciones con el importe a que podrá ascender la totalidad del servicio, según el tipo fijado como precio de la unidad de peso ó medida de cada artículo:

4.º Que cuando son dos ó mas los que hayan de contratar, hagan sus proposiciones los licitadores señalados en ellos no solo el precio de la unidad de peso ó medida, sino tambien el importe del número de arrobas ó libras que de cada artículo podrá necesitarse durante el tiempo del contrato, con arreglo al cálculo aproximado ó presupuesto publicado en el pliego de condiciones.

5.º Que se considere como mejor postura aquel que segun la suma total que arroja en su proposicion el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mas economia:

6.º Que, sin embargo, aquel a quien se adjudicase el servicio quede obligado, como es precisamente a suministrar lo que se le pida durante el contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la que hubiese calculado, con arreglo al precio de la unidad de peso ó medida establecido en su proposicion:

7.º Que el depósito provisional que se ha de hacer para tomar parte en la subasta y el que con el carácter de definitivo ha de constituir el mejor postor, consistan respectivamente en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio en un espacio de tiempo igual al que deba durar el nuevo contrato:

8.º Que estos depósitos ó fianzas han de hacerse necesariamente en metálico ó papel, puesto que deban ser consignados en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias con arreglo a lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

9.º Que cuando proceda someter a la Superior aprobacion los pliegos de condiciones para las subastas, se remitan con ellos los números y los modelos de proposicion, porque solo examinando juízaamente estos documentos, podrá apreciarse si en el remate se habrán de observar todas las prescripciones de la legislacion vijente:

Y 10.º Que para formar los pliegos de condiciones y demás documentos referidos se lean muy en cuenta las disposiciones del Reglamento citado, dando el encargo de redactarlos a persona capaz de observar con toda la exactitud, claridad y precision apetecibles.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y demás efectos con devolucion del pliego de condiciones mencionado.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo

traslado a V. S. para los efectos consiguientes:

Dias guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Solo.— Señor Gobernador de la provincia de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 67 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en este corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que disponen las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valderrueda Febrero 11 de 1867.—El Alcalde, Hipólito García.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Valdeusa.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 dias despues de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. S. Esteban de Valdeusa 15 de Febrero de 1867.—Manuel Saoces.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 15 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento, de cualquiera alteracion que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Cebanico Febrero 13 de 1867.—Viceute Fernandez.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que falten á este deber no se les oirán sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Cabañas Raras 11 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Lucas Marqués.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanado.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda verifi-

car con acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones ajustadas á Instruccion: en el bien entendido, que los que falten á este deber, no se les oirán y les parará el perjuicio que es consiguiente. S. Andrés del Rabanado 13 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.— P. A. D. L. J.—Pedro Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Vega.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868; se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 12 dias despues de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria del municipio las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año, pues de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar. La Vega 6 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Jose Fernandez.— Felix Ruiz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con exactitud la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año actual de 1867 á 1868, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes

en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion, presenten á dicha junta ó su Presidente las relaciones que les convengan ó bien la variacion que haya ocurrido en sus propiedades en el término de 15 dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que los que falten á este deber no se les oirá despues sus reclamaciones aunque parezcan justas. Valderrey Febrero 9 de 1867.—Pedro Andrés,

Alcaldía constitucional de Corbillos de los Oteros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la practica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento presenten en el término de 10 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el amillaramiento del corriente año, pues de no hacerlo les parará todo perjuicio que ocasiona la falta de su cumplimiento. Corbillos de los Oteros 10 de Febrero de 1867.—Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento: su dotacion es la de doscientos veinte escudos, la obligacion y trabajos que haya de prestar el que la obtenga seran los que la Ley impone á dicho cargo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de 30 dias desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo ser preferido aquel á quien se considere con más conocimientos y aptitud para su desempeño. La Vecilla y Febrero 15 de 1867.—El Alcalde, José de Robles.

Comisaría de Guerra de Leon.

Relacion de los libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejercicio que se han recibido en esta Comisaría de Guerra, y que los respectivos interesados podran presentarse á recoger de la misma oficina la identificacion de sus personas con las formalidades indicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 83 correspondientes al día 11 de Julio último.

Libramientos.	Nombres de los interesados	Puntos de residencia.	Nombres de los herederos ó apoderados.	Escudos Milésimas.
Número 1	Manuel Labarria Fernandez.	Leon.	Manuel Garcia (Padre.)	200
2	Bonano Garcia Fernandez.	Villaverde.		21 304
3	Vicior Ruiz Castañal.	Leon.		207
4	Antonio Montaña y Santia.	Villaverde del Bierzo.		200
5	Antonio Rivas Sabugo.	Mostrando.	Manuel Pozos Borlón (Padre.)	200
6	Manuel Alvarez Collina.	Villastrigo.	Agustin Alvarez Grande (Padre.)	101-873
7	Pascual Alandaba Alonso.	Lagana.	Domingo Mendana y Asorgo (Padre)	96 110

Leon 22 de Febrero de 1867. -- El Comisario de Guerra, Antonio Silva.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta ciudad.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito se convoca á una pública licitacion para subastar á precios fijos el suministro de utensilios para la tropa existente en esta ciudad, por el término de un año á contar desde el día que se le comunique al rematante la superior, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones y precio fijo que se halla de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, calle de la Rúa, número 43 principal, debiendo tener efecto el mismo en la referida Comisaría el día 15 del corriente mes á las doce de la mañana.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo que á continuación se estampa, acompañadas de la carta de pago que justifique haber depositado el proponente la cantidad de cincuenta escudos en la Caja de depósitos de esta capital, en la inteligencia de que no serán admitidas las proposiciones que carezcan de estos requisitos. Leon 1.º de Marzo de 1867. — Antonio Silva.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de ... entorado de las condiciones y precio limite fijado para el suministro de aceite, carbon, leña, camas de utensilio y juegos de idem en esta plaza, se comprometo á encargarse del expresado servicio en el precio siguiente:

- Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase tantos milésimas de escudos.
- Por cada kilogramo de carbon vegetal id. id.
- Por cada kilogramo de leña id. id.
- De 1 á 60 onzas mensuales id. id.
- De 61 á 100 id. id. id.
- De 101 á 200 id. id. id.
- De 201 en adelante id. id. id.
- Por cada juego de utensilio.

Y para que sea valida esta proposicion es adjunto el documento de Depósito que se exige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: que por orden del Sr. Gobernador de la provincia del 2.º de Noviembre último, se sacan á pública subasta para el día 27 del inmediato mes de Marzo y hora de las once á las doce de su mañana, ante el Alcalde de santa Colomba de Curueño 15.704 arrobas de carbon de ruble y 15.147 de corteza, bajo el tipo de 18.419 rs. en que se ha tasado por los empleados de este distrito la corta de leñas y descorteza-

miento del monte de majada de Urdiales y Vallina del corral, perteneciente al pueblo de Barrillos, cuya subasta tendrá lugar con arreglo á la legislacion del ramo y pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y en la Secretaria del referido Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Leon 22 de Febrero de 1867. — Luis Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas y bienes en arriendo.

Por los testamentarios del señor D. Pedro José de Cea, se arriendan en público remate en el día 10 de Marzo próximo y hora de las once, ante el Notario D. Pedro de la Cruz Hidalgo, en la sala de Audiencia de la cárcel, todas las casas que dicho Sr. posea en esta ciudad.

Y en el Miércoles 13 siguiente se alquila la misma hora y en dicho local el prado que lleva Bernardo Morán, y los bienes del mismo D. Pedro, cuyos rentas se pagan á grano en esta ciudad.

El pliego de condiciones para todo se halla de manifiesto en la Notaria de dicho Sr. Hidalgo.

La persona que haya hallado un novillo de edad de tres años, pelo castaño, asta espalmada, que se estravó el día 23 del corriente, lo entregará á su dueño Francisco Valcarlos, vecino de Santovenia de la Valdequina, quien abonará sus gastos y dará una gratificacion.

El que hubiese hallado un buey pelo corzo, cuernos blancos, estatura regular, que se perdió el 25 del corriente, dirá razon en el Ayuntamiento de Benavides á Manuel Gonzalez.

Se arrienda ó vende un caballo padre, de cinco años de edad, siete cuartas y nueve dedos de alzada, hijo de los del Gobierno, que sirvió en el último año la parada de Calabuy á satisfaccion de los ganaderos. Quien quisiere tratar en él, puede verse con D. Tomas Bailon, en la villa de Bañar.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.